



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00202 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 9783-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL ABEL HUAMAN SOLANO
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL ABEL HUAMAN SOLANO contra el acto de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, debido a que no contiene acto administrativo susceptible de impugnación.*

Lima, 20 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG del 18 de junio de 2010, se sanciona con destitución al señor RAUL ABEL HUAMAN SOLANO, en adelante el impugnante, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° incisos a) y k) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el artículo 128° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, concordado con el numeral 3.2.3 inciso a) del Reglamento del Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN del 3 de julio de 1992, modificado por la Resolución de Gerencia General N° 212-2006-MP-FN-GG del 16 de mayo del 2006.
2. La entidad notificó al impugnante la Resolución de la Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG, mediante notificación personal y por edicto, el 1 y 23 de julio de 2010, respectivamente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Con fecha del 21 de marzo del 2012, el impugnante presentó un escrito al que denominó recurso de nulidad del acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG, argumentando lo siguiente:
 - (i) En los últimos años ha sido rotado en varias sedes de la entidad, y que no vive con su familia hace más de cinco años.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (ii) Señala que comunicó con antelación y antes de que la entidad emita la resolución de sanción su nuevo domicilio.
 - (iii) Asimismo, afirma que se vulneró el numeral 20.1.3 del artículo 20º del Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, porque no se ha publicado el edicto en un diario de circulación general.
4. Mediante Oficio N°s 3210 y 4774 -2012-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante que dio origen al acto materia de impugnación.

ANÁLISIS

Sobre la calificación del escrito de el impugnante

5. De la revisión del escrito presentado el 21 de marzo del 2012, que contiene la solicitud de nulidad del acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG presentada por el impugnante, se advierte que tiene como finalidad que el acto de notificación sea revisado nuevamente en sede administrativa.
6. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el Artículo 213º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “recurso de nulidad” que el impugnante le asignó, el referido escrito evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, sino en cuestiones de puro derecho, debe entenderse como un recurso de apelación contra la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

7. Sobre el particular, conviene precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento emitido en ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, y es respecto a dicho pronunciamiento, que tanto la Ley N° 27444 como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

¹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

8. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano de la entidad.
9. Sobre el particular, es conveniente precisar en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444 (así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia), habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
10. Al respecto, según el artículo 206° de la Ley N° 27444², la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada sólo aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no a actos de administración interna.
11. Ahora bien, la notificación del acto administrativo constituye el mecanismo a través del cual las entidades de la Administración Pública ponen en conocimiento de los administrados los actos administrativos que emiten, ya sea de oficio o en respuesta a las solicitudes y recursos presentados por los administrados.
12. Asimismo, debemos señalar que la finalidad de la notificación es dar cumplimiento al principio de publicidad que rige a las actuaciones administrativas, permitiendo que los administrados puedan conocer el contenido de las decisiones de la Administración para su cumplimiento o para ser controvertidas mediante los recursos establecidos en el ordenamiento legal. En ese sentido, el acto

² Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206°.- Facultad de contradicción

- 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
- 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

administrativo surte efectos a partir del momento en que es notificado legalmente, conforme a las disposiciones de la Ley.

13. El artículo 15° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que señala que el recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.
14. Asimismo, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
15. Por tanto, si se tiene en cuenta que las notificaciones no constituyen actos administrativos que tengan por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades, sino que tienen como fin poner en conocimiento formal del administrado las disposiciones de la Administración Pública relacionadas con los temas de su competencia; estos no se instituyen como actos impugnables que sean competencia de esta instancia administrativa.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL ABEL HUAMAN SOLANO contra el acto de notificación de la Resolución de la Gerencia General N° 584-2010-MP-FN-GG, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL ABEL HUAMAN SOLANO y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL